

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-0424

Se decide la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, basada en la indebida notificación del auto admisorio (fl.265 a 269).

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado sostiene que no se encuentra acreditada la notificación de forma efectiva, ya que no se ha demostrado lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 292 del CGP, comoquiera que la dirección de notificación judicial de la sociedad BEBIDAS DE LA LOMA S.A.S., es la carrera 15 N°86A-57 oficina 401 de la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal.

Igualmente señala que Carlos Emilio Bejarano Bustos, hermano del demandante, el 3 de junio de 2016 realizó cambio de la dirección de notificación judicial sin autorización del representante legal, inscribiéndose como tal, carrera 106 N° 78<sup>a</sup>-15, la cual a su vez fue cambiada cuando se evidenció dicha irregularidad.

Advierte que el representante legal de la sociedad demandada nunca ha tenido acceso a los correos electrónicos [info@bebidasdelaloma.com](mailto:info@bebidasdelaloma.com) y [aguadelaloma@gmail.com](mailto:aguadelaloma@gmail.com), pues quienes los manejan son Carlos Bejarano, Víctor Bejarano y Torcoroma Ballesteros, aunado a que el hermano del demandante conocía el correo electrónico del representante, puesto que a folio 92 y 93 del expediente se evidencia que intentó notificar el 20 de octubre de 2017 a dichos correos, pero el mensaje no fue entregado, ya que el dominio no fue renovado por las personas que en la actualidad tienen el manejo del establecimiento comercial (fls. 265 a 269).

Por su parte, el demandante manifiesta que al momento de la presentación de la demanda, es decir, el 2 de agosto de 2016 la dirección que para efecto de notificaciones judiciales se encontraba inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada era la carrera 15 N°86<sup>a</sup>-57 oficina 401 de la ciudad de Bogotá, a la cual se remitió la notificación personal por la oficina de

correo certificado ITD EXPRESS, los días 20 y 21 de abril de 2017 en la que se señaló que “no se encontró en dicha dirección quien recibiera la correspondencia”, y que, en la orden de producción N°3631426 al momento de realizar la diligencia de notificación se dejó constancia que desde hacía un mes la oficina estaba cerrada, tal y como se certifica en la constancia N°510075856 de 21 de abril de 2017. Por lo cual, en providencia de 29 de agosto de 2017 se ordenó la notificación a la demandada a sus respectivos correos electrónicos, surtiéndose la personal y por aviso, recibida en las direcciones de los correos que aparecen el certificado de Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2017 (fl. 272 a 283).

## CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, que son: la legitimidad en donde solo puede alegarla quien se encuentra afectado en forma directa por la actuación irregular, la oportunidad que debe invocarse tan pronto se advierte su existencia y la taxatividad que consiste en que la causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

La legitimidad se predica en este caso del demandado que alega haber sido notificado indebidamente; el requisito de oportunidad se encuentra satisfecho porque la solicitud de nulidad fue la primera actuación desplegada al hacerse parte en el proceso, y la taxatividad se configura por haberse alegado la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el tratadista *Fernando Canosa Torrado* se refirió a la *indebida notificación* en los siguientes términos: “*La Corte, con el fin de precisar este aspecto, ha dicho que el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica*”<sup>1</sup>. Por tal razón, es de vital importancia que se convoque en legal forma a quienes deben fungir como extremo pasivo con el fin de evitar conculcarles su derecho de defensa y contradicción.

---

<sup>1</sup> Canosa Torrado Fernando. Las nulidades en el Derecho Procesal Civil. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Sexta Edición. 2009. Página 472.

Sobre el tema de notificaciones, el numeral 8° del artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

2. En el caso concreto se pretende la declaración de nulidad por indebida notificación, comoquiera que presuntamente se envió la citación a una dirección errada y el aviso a un correo electrónico que no es utilizado por la sociedad demandada.

Revisando la actuación procesal surtida, se observa en el escrito inicial que se indicó como dirección de notificaciones a la demandada la carrera 15 N°86 A- 57, oficina 401 de la ciudad de Bogotá (fl.55), posteriormente en la reforma de la demanda se adujo que la notificación se realizaría en la calle 141 N° 49-25 de Suba (fl.77) y en la subsanación de ésta se expresó que sería la inicial.

Así las cosas, el extremo activo envió citación de notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la carrera 15 N°86A-57 oficina 401 de la capital, en donde la empresa postal LTD EXPRESS certificó que se efectuaron visitas los días 20 y 21 de abril de 2017, en donde no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información, motivo por el cual, la demandante solicitó el emplazamiento (fl. 85 a 89), petición que fue resuelta desfavorablemente mediante proveído de 29 de agosto de 2017 (fl.90) y en donde se señaló al peticionario que en el certificado de existencia y representación de la demandada se encontraba el correo electrónico al cual podía ser notificado.

En virtud de ello, respecto a las notificaciones de la sociedad demandada se encuentran probadas las siguientes situaciones:

- i) Que el demandante remitió notificación personal a los correos electrónicos [info@bebidasdelaloma.com](mailto:info@bebidasdelaloma.com) y [aguadelaloma@gmail.com](mailto:aguadelaloma@gmail.com), sin embargo, en el certificado de

Cámara de Comercio se establece que el correo de la sociedad demandada es el primero de ellos y en la constancia obrante a folios 92 y 93 ocurrió un error de envío puesto que no se encontró la dirección [info@bebidasdelaloma.com](mailto:info@bebidasdelaloma.com)

- ii) Que se libró notificación por aviso, pero no son claras las direcciones a las cuales se envió la misma, puesto que en cuerpo del mensaje electrónico tan solo se señala que el destinatario es “info, BEBIDAS”, sin que se especifique a que dirección se envió el e-mail y en igual sentido no se vislumbra desde que correo se remite la contestación emitida por Carlos Bejarano obrante a folio 151.
- iii) Que de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio de 11 de octubre de 2018 BEBIDAS LA LOMA S.A.S. tiene como email de notificación judicial [delalomabebidas@gmail.com](mailto:delalomabebidas@gmail.com) (fl 135vto)
- iv) Que por el historial de correos electrónicos visible a folios 138 a 142 Carlos Bejarano Bustos conocía el correo electrónico de Gustavo Villalobos López, representante legal de BEBIDAS DE LA LOMA S.A.S.

En dichas circunstancias, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, comoquiera que la notificación no fue recibida en forma efectiva en el correo electrónico que inicialmente tenía la sociedad demandada; de igual forma no existe prueba que permita afirmar que la notificación por aviso se envió a los correos denunciados y a pesar de que Carlos Bejarano Bustos conocía el correo del representante legal, este no fue comunicado por el extremo activo y tampoco se enviaron las respectivas notificaciones a pesar de dicha circunstancia.

De allí que, esa indebida notificación a la parte demandada configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por ende, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio y se ordenará que por secretaría se corra traslado de la demanda a la sociedad BEBIDAS DE LA LOMA S.A.S. por el término fijado en aquél, para que se surta en debida forma el derecho de contradicción que le asiste a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del auto admisorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaría se corra traslado de la demanda a BEBIDAS DE LA LOMA S.A.S., por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en artículo 369 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40 Fijado el 8 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea8936755222a5efbbdc09e993473ab8f9cc327cf573738a6407883faa618a0**

Documento generado en 07/04/2021 03:07:42 PM